

1. Solicitud de registro de candidaturas. El catorce de marzo, el actor ostentándose como Gobernador Nacional Indígena, solicitó al OPLE el registro de candidaturas de diversos ciudadanos y ciudadanas indígenas a diputaciones locales y regidurías en los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México.

2. Acuerdo impugnado. El veintidós de mayo, el Consejo General del OPLE declaró la imposibilidad jurídica para registrar las candidaturas propuestas por el actor.

3. Juicio ciudadano. Inconforme, el veintisiete posterior, el actor presentó ante Sala Toluca, juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

4. Acuerdo de incompetencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Toluca sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del juicio ciudadano citado en el numeral anterior.

Controversia. Determinar si la Sala Toluca es competente para conocer del juicio ciudadano contra el acuerdo del OPLE por el cual se pronuncia respecto la imposibilidad jurídica de registrar candidaturas a diputaciones locales y regidurías en el actual proceso electoral ordinario del Estado de México.

El actor controvierte el acuerdo del OPLE por el cual se pronuncia respecto la imposibilidad jurídica de registrar candidaturas a diputaciones locales y regidurías en el actual proceso electoral ordinario del Estado de México, al considerar, fundamentalmente, que para registrarse como candidatos o candidatas a dicho cargo deben cumplir con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Tal determinación la fundamenta en tres razones: 1) La normativa sólo prevé dos formas para solicitar el registro de candidatos; 2) No cuenta con lineamientos que contemplen disposiciones para permitir el acceso de ciudadanos indígenas a través de esa vía y, 3) Carece de atribuciones para realizar modificaciones que no atiendan a lo previsto en una norma de mayor jerarquía, en estricto apego al principio de legalidad.

Por su parte, el actor hace valer que tal determinación les causa perjuicio a las personas indígenas porque se les priva de su derecho a ser votados; concretamente, a ser postulados por usos y costumbres a esos cargos, porque no se les puede exigir que se postulen sólo a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, ya que ello implica un rompimiento a la unidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, en virtud de que los partidos políticos tienen intereses diversos a los integrantes de las comunidades indígenas.

Estima que el OPLE debió respetar y aceptar el registro presentado por el actor en su carácter de Gobernador Nacional Indígena; ya que no se les debe aplicar el Código Local, sino que, conforme al artículo 2° de la Constitución, el sistema de postulación que les resulta aplicable es de usos y costumbres.

En este contexto, la Sala Superior considera que el acto impugnado está directamente vinculado con el registro de personas como candidatos a diputados locales y regidores en el proceso electoral del estado de México, por lo que la competencia recae expresamente en la Sala Regional Toluca.

Si bien la Sala Toluca sustenta la remisión de la demanda a esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2014¹ ésta no resulta aplicable al caso, ya que el acto directamente impugnado no es una falta de regulación, sino la imposibilidad jurídica del OPLE para registrar a las personas propuestas, de ahí que la omisión tanto legislativa como administrativa alegada, la hace depender precisamente de la respuesta dada a la solicitud de registro.

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ACUERDOS:

1. Jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".